

**Vocales:**

El Jefe del Servicio Provincial de Inspección Técnica de Educación.

Un Inspector técnico de Educación.

El Catedrático de Pedagogía de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica.

El Director del Colegio público de prácticas a que las vacantes se refieran.

Secretario: Un funcionario de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia, con voz pero sin voto.

Número quinto, párrafo primero. En el primer trimestre de cada año, la Comisión Provincial dará la máxima publicidad a la convocatoria de todas las vacantes existentes o que se prevean para el curso inmediatamente siguiente, con especificación de las plazas, especialidades y modalidades que, en su caso, se requieran, así como el baremo a que se refiere el apartado tercero. A tal efecto, se concederá un plazo de un mes para presentar las solicitudes y documentación exigida.

Número octavo. Los nombramientos se efectuarán por la Dirección General de Personal y Servicios, en régimen de comisiones de servicio por un curso escolar, con reserva de la plaza de régimen normal de provisión de que fueran titulares definitivos.»

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 16 de marzo de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Director general de Enseñanza Superior, de Personal y Servicios y de Centros Escolares.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**6955** *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de febrero de 1987 por la que se establecen tarifas eléctricas.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de fecha 25 de febrero de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Anexo I. Título I: Definición y aplicación de las tarifas. Página 5690, punto 5.4, la fórmula siguiente:

$$R = 0,6 \frac{H - 2.100}{H} \frac{[S \sum Ki (Pf - Pmaxi) + \sum Pj]}{Pf}$$

deberá ser:

$$R = 0,6 \frac{H - 2.100}{H} \left[ \frac{S \sum Ki (Pf - Pmaxi)}{Pf} + \frac{\sum Pj}{Pf} \right]$$

Página 5691, punto 5.4, columna primera, línea novena, donde dice: «Ki (Pf - Pmaxi) = Suma de los productos Ki (Pf - Pmaxi) para cada», debe decir: «Σ Ki (Pf - Pmaxi) = Suma de los productos Ki (Pf - Pmaxi) para cada».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**6956** *REAL DECRETO 379/1987, de 30 de enero. sobre calificación sanitaria de explotaciones de ganado bovino.*

La actual normativa española sobre calificación sanitaria de explotaciones bovinas recogida en el Reglamento de Epizootias de

4 de febrero de 1955, mantiene los mismos criterios técnicos que la Directiva 64/432/CEE. No obstante existen en esta directiva comunitaria distintas denominaciones para las explotaciones libres de brucelosis y tuberculosis, que se precisan introducir en nuestra normativa, así como una mayor precisión en cuanto a plazos y títulos serológicos.

Asimismo se hace preciso introducir los parámetros que definen las explotaciones indemnes de leucosis bovina enzoótica, enfermedad no considerada por el Reglamento de Epizootias para obtener la calificación sanitaria, pero, que al ser objeto de programas obligatorios de erradicación según lo dispuesto por la Directiva 80/1102/CEE debe ser considerada por la legislación nacional.

Por otra parte debe señalarse que el acceso del ganado bovino al comercio intracomunitario requiere como condición previa que los animales procedan de explotaciones que ostenten títulos sanitarios conforme a la norma comunitaria, por lo que es necesario adecuar nuestros títulos sanitarios actuales a la citada normativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de enero de 1987,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º La calificación sanitaria de las explotaciones de ganado vacuno en lo referente a brucelosis y tuberculosis se regirá por lo establecido en el anexo I.

Art. 2.º La calificación de una explotación de ganado vacuno oficialmente indemne de leucosis enzoótica se regirá por lo establecido en el anexo II.

Art. 3.º Las explotaciones de ganado vacuno podrán obtener las siguientes calificaciones:

- Explotación oficialmente indemne de tuberculosis.
- Explotación oficialmente indemne de brucelosis.
- Explotación indemne de brucelosis.
- Explotación oficialmente indemne de leucosis.

La concesión de las citadas calificaciones se efectuará de acuerdo con los criterios establecidos en los anexos I y II.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.-Las explotaciones de ganado vacuno que en la actualidad ostentan el título de Ganadería de Sanidad Comprobada o que estén en posesión de la Tarjeta Sanitaria, tendrán también a todos los efectos la consideración, a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, de explotaciones oficialmente indemnes de tuberculosis e indemnes de brucelosis.

Segunda.-En el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, todas las Ganaderías de Sanidad Comprobada y las explotaciones que estén en posesión de la Tarjeta Sanitaria deberán ser sometidas a controles oficiales de conformidad con lo dispuesto en el anexo I.

**DISPOSICION FINAL**

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

**ANEXO I**

A) *Explotaciones bovinas oficialmente indemnes de tuberculosis.*

1. Una explotación bovina se considerará como oficialmente indemne de tuberculosis cuando:

a) Todos los bovinos se encuentren exentos de signos clínicos de tuberculosis.

b) Todos los bovinos de más de seis semanas hayan dado reacción negativa al menos dos veces consecutivas a la prueba intradérmica de tuberculina, practicadas de forma oficial. Se procederá a la primera tuberculinización seis meses después de haber eliminado todos los animales enfermos, y la segunda se realizará a los seis meses de la primera. Será obligatorio mantener

controles anuales sobre todos los efectivos con edad superior a seis semanas.

c) Sólo podrán introducirse animales en la explotación cuando éstos procedan de otra explotación oficialmente indemne de tuberculosis. Para los animales que tengan más de seis semanas se exigirá además reacción negativa a la prueba intradérmica de tuberculina. Estos extremos serán avalados por una certificación oficial veterinaria.

2. Cuando en una explotación oficialmente indemne de tuberculosis, y como consecuencia de los controles anuales previstos, aparezca algún animal positivo a la prueba intradérmica de la tuberculina, o cuando se constate la presencia de tuberculosis en la explotación, al proceder a la inspección «post-mortem» en el matadero de animales procedentes de la misma, ésta perderá temporalmente su condición de oficialmente indemne de tuberculosis, hasta que no se haya procedido a una nueva revisión de sus efectivos, mediante dos pruebas intradérmicas de tuberculina negativa, la primera, como mínimo, a los dos meses de la eliminación de los animales enfermos, y la segunda, al menos cuarenta y dos días después de la primera.

B) *Explotaciones bovinas oficialmente indemnes.*

Una explotación bovina se considerará como oficialmente indemne de brucelosis cuando:

a) No existen en la misma animales de la especie bovina vacunados contra brucelosis, salvo que se trate de hembras que fueron vacunadas con una anterioridad mínima de tres años.

b) Todos los bovinos están exentos de signos clínicos de brucelosis desde hace al menos seis meses.

c) Todos los bovinos de más de doce meses:

- Han sido sometidos a dos pruebas de seroaglutinación practicadas oficialmente con intervalos de tres meses como mínimo y doce como máximo, obteniéndose un título inferior a 30 UI/ml. Las pruebas de seroaglutinación podrán sustituirse por dos pruebas con antígeno brucelar tamponado.
- Son controlados anualmente para comprobar la ausencia de brucelosis mediante la realización de dos pruebas serológicas (seroaglutinación o antígeno tamponado) efectuadas con intervalo de tres meses como mínimo y seis como máximo.

d) Sólo se autorizará la entrada de bovinos en la explotación cuando los mismos procedan de otra oficialmente indemne, hecho que se acreditará mediante certificación veterinaria oficial; además, si los animales tienen más de doce meses, han de ser sometidos treinta días antes a una prueba de seroaglutinación cuyo título será inferior a 30 UI/ml.

C) *Explotaciones bovinas indemnes de brucelosis.*

Una explotación bovina se considerará como indemne de brucelosis cuando:

a) No existen en la misma bovinos machos vacunados contra brucelosis.

b) Todas las hembras, o parte de las mismas, han sido vacunadas:

- Antes de los seis meses de edad con vacuna viva B-19.
- Antes de los quince meses de edad con vacuna muerta con adyuvante 45/20.

c) Todos los animales de más de doce meses:

Han dado un título inferior a 30 UI/ml en dos seroaglutinaciones practicadas de forma oficial y con intervalos mínimo de tres meses y máximo de doce meses. Las pruebas de seroaglutinación pueden ser reemplazadas por dos pruebas con antígeno brucelar tamponado.

Son controlados anualmente para comprobar la ausencia de brucelosis, mediante la realización de dos pruebas serológicas (seroaglutinación o antígeno tamponado) efectuadas con un intervalo de tres meses como mínimo y seis como máximo. Los animales de menos de treinta meses que han sido vacunados con B-19 pueden presentar un título igual o superior a 30 UI/ml, pero inferior a 80 UI, siempre que a la fijación de complemento presente:

- Un título inferior a 30 U CEE si se trata de hembras vacunadas hace menos de doce meses.
- Un título inferior a 20 U CEE en los demás casos.

d) Sólo podrán introducirse animales en la explotación, cuando éstos procedan de otra oficialmente indemne o indemne de

brucelosis, extremos que se acreditarán mediante certificación veterinaria oficial. Además, cuando los animales tengan más de doce meses deberán haber presentado en los treinta días anteriores a la introducción en la explotación un título inferior a 30 UI/ml y reacción negativa a la fijación de complemento.

Quando se trate de animales vacunados con B-19 y con edades inferiores a treinta meses, presentar un título brucelar igual o superior a 30 UI/ml pero inferior a 80 UI/ml, siempre que en la fijación de complemento presenten:

- Un título inferior a 30 unidades CEE, cuando se trata de hembras vacunadas hace menos de doce meses.
- Un título inferior a 20 U CEE, a partir de los doce meses de la vacunación.

D) Cuando en una explotación oficialmente indemne o indemne de brucelosis y como consecuencia de los controles oficiales se detecte algún animal positivo o cuando se constate la presencia de brucelosis en la explotación, ésta perderá temporalmente su calificación sanitaria no recuperándola hasta que no se haya procedido a una nueva revisión de sus efectivos, mediante dos pruebas de seroaglutinación cuyos resultados permitan determinar la ausencia de brucelosis. La primera prueba se realizará, como mínimo, a los dos meses de la eliminación de los animales enfermos, y la segunda, al menos tres meses después de la primera.

## ANEXO II

A) *Explotaciones oficialmente indemnes de leucosis.*

Una explotación se considerará como oficialmente indemne de leucosis cuando:

a) Todos los bovinos estén exentos de signos clínicos de leucosis enzoótica desde hace al menos tres años.

b) Todos los bovinos de más de doce meses:

- Han sido sometidos a dos pruebas de inmuno-gel difusión practicadas oficialmente con intervalos de tres meses como mínimo y doce meses como máximo, con resultados negativos.
- Son controlados anualmente para comprobar la ausencia de leucosis mediante la realización de una prueba de inmuno-gel difusión.

c) Sólo podrán introducirse animales en la explotación cuando éstos procedan de otra explotación oficialmente indemne de leucosis. Para los animales de más de doce meses se exigirá además reacción negativa a la prueba de inmuno-gel difusión para el diagnóstico de leucosis. Estos extremos serán avalados por una certificación oficial veterinaria.

B) Cuando en una explotación oficialmente indemne de leucosis y como consecuencia de los controles oficiales previstos aparezca algún animal positivo a la prueba de inmuno-gel difusión o cuando se constate la presencia de leucosis en la explotación, ésta perderá temporalmente su condición de oficialmente indemne de leucosis, hasta que no se haya procedido a una nueva revisión de sus efectivos mediante dos pruebas de inmuno-gel difusión negativas, la primera, como mínimo, a dos meses de la eliminación de los animales positivos y la segunda, al menos a los tres meses de la primera.

## 6957

*RESOLUCION de 27 de febrero de 1987, de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre el Acuerdo Interprofesional de la zafra cañero-azucarera 1987 (campaña 1986-87).*

El artículo 7.º del Reglamento 1785/1981, del Consejo, base del azúcar, en su apartado número 2 establece que las condiciones de compra de caña de azúcar serán reguladas por Acuerdos interprofesionales.

Por otra parte, el Real Decreto 1264/1986, de 26 de mayo, establece, en su artículo 2.º, que la normativa general de regulación de la producción y comercialización cañero-azucarera será establecida en cada zafra por Acuerdo Interprofesional.

Finalmente, el Reglamento 1516/1974, de la Comisión, encomienda, en su artículo 1.º, a los Estados miembros, el control de la concordancia de las disposiciones previstas en la planificación profesional, con las disposiciones concernientes en la materia.

Visto por esta Dirección General el Acuerdo Interprofesional de la zafra cañero-azucarera 1987 (campaña 1986-87), y que se transcribe en el anexo, suscrito en Madrid el 28 de enero de 1987 por: